

Bogotá, 15 de diciembre de 2022

Ref:

Proceso ejecutivo

Accionante: Elsa María Garzón

Accionado: José Augusto Montoya Restrepo

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Ref.: 2022-0766

Señor Juez

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA, actuando como apoderada de la accionante **JOSÉ AUGUSTO MONTOYA RESTREPO**, acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del día 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la señora Elsa María Garzón López.

Debe aclararse que, aunque la providencia con el mandamiento de pago fue expedida el 5 de octubre de 2022, únicamente hasta el 9 de diciembre fue remitido el respectivo correo electrónico al demandado con la providencia para la correspondiente notificación, y que este fue visualizado después de las 5 pm de ese día. Por lo anterior, es claro que el recurso se interpone dentro del plazo legal.

Se interpone el presente recurso por concurrir las siguientes **excepciones previas**, según las directrices del artículo 100 del Código General del Proceso y normatividad concordante

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y DEL TÍTULO EJECUTIVO

En primer lugar, el artículo 100.5 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda. Esta, a su turno, se produce cuando esta última no satisface los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, cuando el documento con fundamento en el cual se inicia el cobro, no cumple las exigencias básicas de los títulos ejecutivos.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso estable que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

En este caso particular, la demanda no satisface las exigencias anteriores, por las siguientes razones:

1.1. En primer lugar, como quiera el proceso ejecutivo persigue el cobro de una obligación **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, cuando la misma se encuentra sometida a una condición, el demandante debe acreditar el cumplimiento de dicha condición. Es así como el artículo 427 del Código General del Proceso establece que "*deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*".

La obligación cuyo cobro persigue la accionante corresponde precisamente a una **OBLIGACIÓN CONDICIONAL**, pese a lo cual, en la demanda respectiva no se acreditó el cumplimiento

de la correspondiente condición. Es así como en la Cláusula Octava de la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá se establece que la señora "Elsa María Garzón López renuncia parcialmente a los gananciales, a favor del señor José Augusto Montoya Restrepo por valor de tres millones setecientos setenta y un mil pesos moneda corriente (\$3.771.000 M7ctte), renuncia que se hace condicionada o sometida a que el señor José Augusto Montoya Restrepo entregara a la señora Elsa María Garzón López mensualmente la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$2.400.000 M/cte) con un incremento anual sobre el IPS, por un término de diez (10) años a partir de la firma de la presente escritura, **PRODUCTO DEL CÁNON RECIBIDO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4^a NÚMERO 51^a-61 MANZANA 9 SOLAR 14 URBANIZACIÓN LA COLONIA ORIENTAL**, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-676115" (subrayado por fuera de texto).

Como puede advertirse, la obligación de cancelar las sumas de dinero previstas en la cláusula octava de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, se encuentra sometida a la condición de que el señor José Augusto Montoya mantenga arrendado el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50C-676115, y que reciba los cánones correspondientes a este arriendo.

Lo propio consta en el documento privado que se anexa a la demanda ejecutiva, documento en el que se establece que la renuncia de la demandante a los gananciales por un valor de \$3.771.000 se condiciona a que el señor José Augusto Montoya Restrepo cancela a la esta última la suma de \$2.400.000 mensuales por diez años, "**PRODUCTO DEL CÁNON RECIBIDO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4^a No. 51^a-61 MANZANA 9 SOLAR 14 urbanización colonia oriental, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 50C-676115 (...)**" (subrayado por fuera de texto).

En este orden de ideas, correspondía a la accionante demostrar y acreditar: (i) primero, que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115 se encuentra arrendado; (ii) segundo, que producto de dicho arriendo recibe los respectivos cánones de arrendamiento con los cuales podría financiar el pago previsto en la escritura pública y en el documento privado.

Pese a ello, en la demanda ejecutiva se guarda absoluto silencio sobre el cumplimiento de la condición anterior, asumiendo que se trata de una obligación pura y simple.

Por lo anterior, hasta tanto no se acredite que el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50C-676115 ha estado arrendado durante todos los meses en los cuales se ha hecho el cobro, esto es, desde junio de 2018 a la fecha, no es viable dar trámite al proceso ejecutivo.

Lo que consta en la realidad es exactamente lo contrario. En efecto, mediante la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, el señor José Augusto Montoya acordó dejar a la accionante como única propietaria del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parque de los Cipreses en Ciudad Salitre. Por lo anterior, y ante la ausencia de suficientes recursos económicos adicionales para tomar comprar o para tomar e arriendo otra casa o apartamento, el señor Montoya se vio obligado a usar para su propia vivienda el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115. Adicionalmente, entre los años 2018 y 2022 entregó a su hija un aparta-estudio para su vivienda dentro de ese mismo edificio, y, además, dio por terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el edificio, ante los frecuentes conflictos que se presentaron con la entonces arrendataria. Es decir, por razones ajenas a la voluntad de mi cliente, la condición prevista en los documentos que ahora se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos, contienen una obligación sometida a una condición suspensiva que NO se ha cumplido.

1.2. En segundo lugar, los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos **NO CONTIENEN UNA OBLIGACIÓN CLARA**, desde distintos puntos de vista.

1.2.1. Por una parte, tanto la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, como el documento privado que se anexó a la demanda, establecen expresamente que la señora "Elsa María Garzón López renuncia parcialmente a los gananciales a favor de José Augusto Montoya Restrepo por valor de tres millones setecientos setenta y un mil pesos (\$3.771.000,oo M/cte), **RENUNCIA CONDICIONADA O SOMETIDA A QUE EL SEÑOR AUGUSTO MONTOYA RESTREPO ENTREGARA A ELSA MARÍA GARZÓN LÓPEZ MENSUALMENTE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (...)"** (subrayado por fuera de texto).

Lo anterior significa que la renuncia a los gananciales por un valor de \$3.771.000 se condicionó a que el señor Montoya pagase la suma de \$2.400.000 mensuales durante 10 años, y que, por tanto, de no producirse este pago, la renuncia a los gananciales no se haría efectiva.

Así las cosas, **NO ES CLARO** si, en realidad, el señor Montoya adquirió la obligación de pagar esta desproporcionada suma de dinero a la demandante, o si, por el contrario, tenía la opción de pagar esta suma para obtener la renuncia a los gananciales de parte de la señora Garzón, o de no pagar y no obtener la renuncia a los gananciales.

Evidentemente, se trata de un texto oscuro, hasta el punto de que no es posible establecer si el documento contiene una obligación a cargo del señor Montoya, o si le da la opción de entregar o no una suma periódica de dinero, como contraprestación a una renuncia a unos gananciales.

1.2.2. Además, tal como se explicó anteriormente, tanto en la escritura pública como el documento privado se establece que

la presunta obligación del señor Montoya de pagar la suma de \$2.400.000 mensuales, se produce en la medida en que se reciba el canon de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 4^a No. 51^a-61 Manzana 14, Urbanización Colonia Oriental, con matrícula inmobiliaria 50C-676115.

Empero, este inmueble se encuentra integrado por varias unidades, entre ellas un espacio para un local comercial, un aparta-estudio y varios pequeños apartamentos. Ninguno de estos documentos esclarece ni define si la obligación nace cuando se encuentren arrendados todas estas unidades o algunas de ellas, o cuáles de ellas. Se habla genéricamente de que el pago se hará con el "**producto del canon recibido sobre el inmueble**", con lo cual no es posible establecer si la obligación surge cuando únicamente algunas de las unidades se encuentran en esta situación jurídica.

Como es evidente, se trata de un texto con un alto grado de indeterminación, que no contiene una obligación clara.

1.2.2. Adicionalmente, resulta paradójico que, por una renuncia a unos gananciales por un valor de \$3.771.000 de parte de la demandante, el demandado resulte obligado a pagar una suma superior a los 350 millones de pesos. Esta monumental e inexplicable desproporción entre 4 millones de pesos y 350 millones de pesos reitera la duda sobre la naturaleza y alcance de la prestación reclamada, y, por el contrario, refuerza la idea de que, en lugar de tratarse de una obligación pura y simple en cabeza del demandado, se consagró una *potestad* en cabeza de este último de pagar esta suma de dinero para obtener la renuncia a los gananciales. Se trata, en cualquier caso, de un documento que no contiene una obligación clara, como se exige en todo proceso ejecutivo, sino unas indicaciones cuyo contenido y alcance es indeterminado y oscuro.

2. PLEITO PENDIENTE

Según el artículo 100.8 del Código General del Proceso, se puede proponer como excepción previa el "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Tal como se explicó en los párrafos precedentes, en la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante y el demandado. En este mismo documento consta que, para que se hiciese efectiva la renuncia a los gananciales por parte de la ahora demandante por un valor de \$3.771.000, el señor Montoya debía pagar cerca más de 350 millones de pesos en los 10 años subsiguientes.

Así entendido el negocio jurídico, este implicaría no sólo un enriquecimiento sin causa, sino también un abuso del derecho y una lesión enorme. Lo anterior, en tanto que para compensar un saldo a favor del señor Montoya por cerca de \$4'000.000, este se habría comprometido, sin motivo aparente, a pagar más de 350 millones de pesos. Es decir, existiría una desproporción y una asimetría profunda e injustificable entre las cargas y los beneficios de la señora Garzón y el señor Montoya.

Lo que subyace tras el oscuro texto contenido en la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y en el documento privado que se pretende hacer valer como título valor, es, en realidad, el propósito del demandando de materializar su intención de proporcionar a la accionante una ayuda económica tras su separación de cuerpos y tras su separación de bienes. NO de otro modo se entiende que un compromiso de esta naturaleza haya quedado plasmado en una liquidación de la sociedad conyugal, y que en el mismo se reciban cerca de 4 millones de pesos, a cambio de 350.

De hecho, fue así como el señor Montoya entendió durante todos estos años dicha cláusula, asumiendo que, más allá de la evidente desproporción entre la insignificante renuncia a los gananciales de parte de la señora Garzón y el monumental

compromiso económico adquirido por aquel en favor de ella, lo que significaba es que, en la medida de sus posibilidades financieras, contribuiría al sostenimiento de su antigua pareja.

Desde un punto de vista sustantivo y no meramente formal, en realidad se trata de un compromiso condicional propio de los asuntos de familia, y no del ámbito civil.

Es precisamente por este motivo que en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que surte actualmente en el Juzgado 25 del Circuito de Familia de Bogotá, existe un debate abierto sobre el cumplimiento de las presuntas obligaciones alimentarias en cabeza del señor Montoya en favor de la señora Garzón, obligaciones que se han materializado, precisamente, con los pagos de las cuotas previstas en la cláusula octava de la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, y en el documento privado que se aportó al presente proceso judicial¹.

En dicho proceso de familia, la señora Garzón alega que el señor Montoya ha incumplido su obligación de atender las necesidades económicas de aquella, mientras que el demandado argumenta que, en la medida de sus posibilidades, ha contribuido al sostenimiento de su cónyuge mediante el pago de la cuota prevista en la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

En este orden de ideas, el incumplimiento en el pago que se alega en este trámite judicial por la demandante, ya es objeto de controversia, debate y análisis en el proceso de familia antes citado, ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá. Para una mayor ilustración, se anexan a este recurso las piezas procesales más relevantes en las que consta este debate jurídico.

¹ Se trata del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con expediente 11 001 31 20 025 2021 00329 00, que se surte en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá (demandante: Elsa María Garzón López; demandado: José Augusto Montoya Restrepo).

Es claro, por tanto, que existe un pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto jurídico, por lo que no es viable dar trámite a la presente demanda ejecutiva.

3. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, Y TRÁMITE INADECUADO

El 100 del Código General del Proceso contempla como excepciones previas la falta de jurisdicción o competencia (num. 1) y "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" (num. 7).

Según se ha explicado en los acápite anteriores, la demanda ejecutiva se soporta en dos documentos que presentan varias particularidades:

- Primero, contemplan una obligación que se encuentra sometida a una condición, y el cumplimiento de dicha condición no fue acreditado. En efecto, el pago de las mensualidades que se alegan está condicionado a que el deudor tenga en arriendo el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115, y esta circunstancia no ha sido probada; así pues, ni la escritura pública ni el documento privado que se llegó al proceso contiene una obligación actualmente exigible.
- Segundo, ni la escritura pública ni el documento privado que se allegó al proceso contienen una obligación clara. Lo anterior, en la medida en que: (i) las prestaciones allí previstas son potestativas del propio deudor por lo que, propiamente hablando, no se trata de obligaciones jurídicas en sentido estricto, sino de una potestad con la que cuenta el demandado para lograr que la señora Garzón renuncie a unos gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal; (ii) el contenido y el alcance de la condición a la que está sometida la supuesta obligación es incierto, como quiera en los documentos se enuncia que los pagos mensuales en favor de la señora Garzón deben hacerse con los cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble con matrícula 50C-676115, pero

no establece si se requiere o no que todas las unidades que hacen parte del inmueble se encuentren arrendadas y se perciba por ellas un canon de arrendamiento.

- Tercero, desde un punto de vista material y sustantivo, los documentos que pretenden hacerse valer como títulos ejecutivos contienen una prestación propia del derecho de familia, similar a una obligación alimentaria, y una obligación de carácter civil, como plantea la demandante.

Así las cosas, si se asume que se trata de una prestación de naturaleza civil y no de una obligación alimentaria, es claro que, primero, el trámite que se le dio a la demanda es incorrecto, porque esta debió tramitarse como un proceso ordinario, y, segundo, que antes de seguir adelante, debía acreditarse el cumplimiento de la condición sobre el recibo de cánones de arrendamiento entre junio de 2018 y diciembre de 2022 por el inmueble con matrícula 50C-676115.

Desde esta perspectiva, procesalmente lo que corresponde es: (i) primero, dar aplicación al artículo 427 del Código General del Proceso, en el sentido de que, para admitir la demanda, se debe "acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva cuando una obligación estuviere sometida a ella"; (ii) segundo, se debe dar a la demanda el trámite de un **proceso ordinario de naturaleza declarativa**, por cuanto los documentos aportados no son títulos ejecutivos; para tal efecto, se puede dar aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido de que, una vez revocado el mandamiento de pago, "*el demandante (...) podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto (...)*".

Por otro lado, si se asume que se trata de obligaciones propias del Derecho de Familia, es claro que este despacho judicial carece de toda competencia para resolver la controversia planteada, la cual debe ser definida, o bien por el Juzgado 25

de Familia de Bogotá, en el que se tramita el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las, partes, o bien por otro juez del circuito de familia de Bogotá que aborde el debate sobre las presuntas obligaciones alimentarias en cabeza del señor Montoya consagradas en la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá y en el documento privado anexado a la demanda.

De acuerdo con lo anterior, **SOLICITO** respetuosamente que se **REVOQUE** el auto que contiene el mandamiento de pago en contra del señor José Augusto Montoya Garzón, y que, en su lugar, se rechace de plano la demanda ejecutiva, o que en su defecto se inadmita por el incumplimiento de las condiciones enunciadas en este escrito.

Anexo al presente escrito:

1. Poder que me fue conferido por el señor José Augusto Montoya Garzón.
2. Memoriales correspondientes al proceso 11001 31 20 025 2021 00329 00 que se surte en el juzgado 25 de familia de Bogotá, en los que consta que allí se debate sobre el contenido, alcance y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los documentos cuyo cobro se exige en este proceso.

Cordialmente,

Claudio Escobar
CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
C.C. 52.420.501 de Bogotá
T.P. 103.692 del CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0766

DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZON LOPEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Téngase por notificado al demandado JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA ESCOBAR GARCIA como apoderada del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la citada abogada, en contra de la orden de apremio aquí proferida, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C.G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SANTIAGO ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos Celulares: 3168289732-3158017560, Fijo: 2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E..... S..... D.

Anto
d r u
40 tol
son

REF.-Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00177-00

Actor: BAUDIO PÉREZ LÓPEZ

Demandada: DORA MARÍA MORENO AGUIRRE

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO del 18 ENERO DE 2023. -

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico SIRNA: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es actuando conforme al poder a mi otorgado por la demandada DORA MARÍA MORENO AGUIRRE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.675.613, con correo electrónico: doramariamoreno33@gmail.com, con dirección en la CARRERA 5 ESTE # 28 41 SUR, Interior 4, BARRIO SANTA INÉS, de Bogotá D.C., teléfono celular: 3156045767, por medio de este escrito me permito manifestar al señor Juez que INTERPONGO recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el recurso de apelación en contra del AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023, en donde se declaró falta de competencia para continuar por el factor funcional en virtud de la cuantía y ordena su envío a otro despacho judicial de menor jerarquía, para que el operador judicial de instancia se digne revocar en su integridad el auto impugnado y aplique el que en derecho corresponda, por cuanto es ilegal y además los Autos ilegales no obligan al juez y a las partes, entre otros aspectos, pues no se pronunció sobre la impugnación del auto admisorio, habiéndose peticionado dentro del término el mismo recurso e igualmente no se concedió la apelación teniéndose opción de la misma, y una vez resulta reposición y después de haber quedado está en firme debió haber reanudado los términos procesales para contestar la demanda dentro de los 20 días; tampoco decretó la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que llegó a su conocimiento el presente proceso por competencia, incluyéndose desde el auto admisorio de demanda en adelante e inclusive, etc., por tratarse de una demanda de MENOR CUANTÍA, según arguyó el auto de admisión, y dentro del

nuevo envió por competencias ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el nuevo EL AUTO ADMISORIO contempla otro procedimiento, otra competencia, otros términos y otro traslado a la DEMANDADA para contestar su demanda, que no puede quedar superado con el simple envío del mismo, sino que es deber empezar de nuevo, la actuación en otro estrado judicial, además por lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Además de los anteriores motivos de inconformidad, el operador judicial se equivoca gravemente en su actuación procesal y debe corregir sus actuaciones ante de proceder al envío de la actuación, para no ir en contra de lo contenido en la Constitución y la Ley frente a mi mandante y por lo siguiente:

Primero: Se debe también aclarar en el presente auto impugnado que la demandada DORA MARÍA MORENO AGUIRRE, quien se notificó legalmente del presente proceso el día 22 de junio de 2022, tenía tres días para impugnar el auto admisorio y una vez resuelto tenía el derecho del nuevo término legal de 20 días , para contestar demanda y aportar pruebas, conforme a la ley y la Constitución Nacional, no como lo dice textualmente el auto impugnado: "... Encontrándose el presente asunto al despacho para proseguir su trámite toda vez que la demandada fue notificada de la admisión de la demanda guardando silencio, (sub. mias) lo que impondría proveer sentencia anticipada..." lo que no es cierto, dado que se impugnó en tiempo la admisión de la demanda sin haberla resuelto el operador judicial.

Segundo: Los términos legalmente adoptados por la legislación patria para este tipo de procesos y una vez notificada la demandada personalmente, empezaban a correr al día siguiente al de notificación que fue el 22 de junio de 2022, es decir, corrían el jueves 23 de junio, el viernes 24 de junio de 2022 y el martes 28 de junio de 2022, se aclara que el día 27 de junio de 2023, fue FESTIVO en COLOMBIA y no corrían términos y la demandada gozaba de esos términos.

Tercero: El día 28 de junio de 2022 a la hora de las 16:54 de la tarde dentro del término de los tres días, la demandada DORA MARÍA MORENO AGUIRRE por conducto de APODERADO, presentó memorial al despacho, con IMPUGNACIÓN (Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación por ser proceso de MENOR CUANTÍA) en contra del ADMISORIO DE DEMANDA de fecha 04 DE abril de 2022, el cual fue NOTIFICADO PERSONALMENTE a mi mandante el día 22 de junio de 2022.

Cuarto: El Memorial fue recibido en el correo institucional del despacho del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, pero no hizo pronunciamiento alguno, frente a la impugnación presentada oportunamente.

Quinto: El suscrito apoderado siguió paso a paso el proceso en referencia y observó que entro al despacho el 2 de agosto de 2022 y salió 18 de enero de 2023, termino en el cual ningún litigante podría revisar el proceso ni tampoco saber que había pasado a su interior.

Sexto: Igualmente al no darle trámite a la impugnación primitiva contra el auto admisorio, EL FUNCIONARIO JUDICIAL no puede como lo dice en este auto impugnado: " ... que al hacerse el control de legalidad se determina que este despacho no puede ser competente para seguir siendo cognoscente del petitum, dado que por determinación legal el juez en orden jerárquico para conocer de procesos de mínima cuantía es el juez Civil de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta misma urbe, a quien a través de la oficina de reparto será remitido el asunto, pero conservando la validez de la actuación hasta ahora surtida en atención a los artículos precitados." (subrayas mías), No puede ordenar conservar toda la actuación en su integridad, como se dice, pues el operador Judicial no RESOLVIÓ el recurso de reposición oportunamente impetrado y el de apelación que en su oportunidad era ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, pues en primer lugar, debe en su orden cumplir la ley, resolviendo la reposición y una VEZ resuelta esta, otorgarle el nuevo término legal, para CONTESTAR LA DEMANDA, y así no violarle el debido proceso constitucional a la demandada.

Séptimo: Igualmente superado los recursos primitivos (contra el auto admisorio) debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde antes del auto admisorio en adelante inclusive, pues es otro el trámite procesal como lo indica el auto admisorio del 4 de abril de 2022, en el trámite a seguir, el término de traslado para contestar demanda que es de 20 días, etc., lo que debe corregir de plano este operador judicial, sin que dé lugar a equívocos.

Aplicando el principio de legalidad, sírvase señor Juez, resuelva el recurso de impugnación del 28 de Junio de 2022, y decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el REPARTO EN LA OFICINA JUDICIAL, por competencia, dado que es otro término, el proceso es otro y el procedimiento también lo es etc., y el que se tramita en el otro juzgado de pequeñas causas es diferente y no se igual con este de menor cuantía.

Por lo antes expuesto ruego al señor juez en su orden, revocar el auto impugnado en su integridad, resolver sobre la impugnación al auto admisorio de la demanda del 28 de junio de 2022, conceder la

apelación sino no es aceptada la reposición al auto admisorio, contabilizar los términos de traslado; decretar la nulidad e todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en adelante incluyendo este, por no reunir los requisitos procesales de competencia por cuantía, entre otras.

En caso de no ser resuelta favorablemente esta impugnación y la nulidad solicitada en contra del auto del 18 de enero de 2023, sírvase señor juez concederle el recurso de apelación para el ante superior con la misma finalidad y con el misma sustentación.

Anexo como medios de prueba de haber presentado oportunamente la IMPUGNACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 4 de abril de 2022 los siguiente:

1.- Documento de envío desde el correo del suscrito abogado **ELIBERTO AREVALO ANTONIO**, al correo institucional del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para este proceso.

2.- Memorial de Impugnación del auto admisorio, de fecha 28 de junio de 2022, dirigido al correo institucional el PDF DEL JUZGADO 12 Civil Municipal, a las 16:54 P.m., con todos sus anexos.

3.- Pantallazo de revisión de proceso.

4.- Acta de notificación de DORA MARÍA MORENO AGUIRRE.

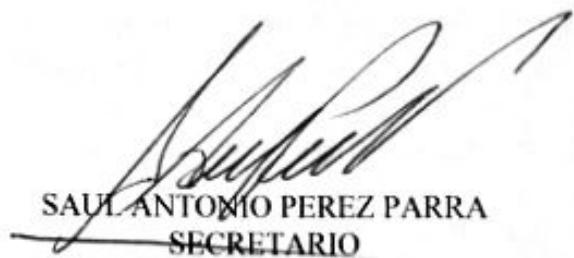
ANEXOS: Los documentos aducidos atrás.

Cordialmente,


24 ENE 2023
ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO
C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTA
T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.
CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTA
TELEFONOS: 316-8289732; 315-8017560; 2438374
E- MAIL: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C.G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8A-49 Of. 905 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot – Cundinamarca

Doctor

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTA.

Email: cmpl12bt@condoj.ramajudicial.gov.co

mtmm1960@hotmail.com

abogadokastrofresneda@gmail.com

jaramilloedgar068@gmail.com

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE No. 11001400301220190084700

**EJECUTIVO ALVARO LOZADA VS. CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS Y
EDGAR DE JESUS JARAMILLO DIAZ.**

CUADERNO 1 DEL EXPEDIENTE

**ASUNTO: PETICION RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DATADO FEBRERO 8 DE
2023 QUE FIJO FECHA PARA 21 DE FEBRERO DE 2023 HORA 10:00 A.M.
AUDIENCIA ART. 372 Y 373 Y SS. DEL C.G.P..**

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., concurro a su despacho, actuando en mi propio nombre, presento petición por escrito de recurso de reposición contra el auto calenda 08/02/2023, con el fin de que se revoque el mismo en relación con la fecha y hora fijada por ese estrado judicial, para la diligencia de audiencia pública presencial de los arts. 372, 373 y ss. del C.G.P., (art. 7 Ley 2213 de 2022) que fija fecha 21 de febrero de 2023 hora 10:00 a.m., de acuerdo a los siguientes razonamientos de tipo legal:

1. Sirvase señor juez previo a fijar la fecha y hora para la diligencia de audiencia pública presencial en las instalaciones del edificio HERNANDO MORALES MOLINA, complejo judicial de Bogotá, se proceda por su despacho a correrme traslado del Incidente de nulidad propuesto por una presunta tercera persona jurídica que obra en el legajo del expediente (cuaderno 3 del expediente).
2. Tengamos en cuenta jurídicamente señor operador judicial que por auto del dia 10 de agosto del año 2022 (señor juez en esa fecha 10 de agosto de 2022.- se dictaron cuatro (4) autos en este mismo proceso) y en uno de ellos el juzgado decretó en la parte resolutiva numeral 2 "dejar sin valor ni efecto los proveidos de calenda 16 de noviembre de 2021 (fl. 12 c-3) y 14 de febrero de 2022 (fls. 74 a 76 vto. c-3) por las razones expuestas ufs supra".



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8A-49 Of. 905 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

En el precitado auto se dijo por su despacho señor juez "consecuentemente con lo anterior, los proveidos del 16 de noviembre de 2021 (fl. 12 c-3) que ordenó anticipadamente correr traslado del incidente a las partes y el del 14 de febrero de 2022 (fls. 74 a 76 vto. c-3) que mantuvo el anterior proveido, por no estar ajustado a derecho ni a la realidad procesal se dejarán sin valor ni efecto jurídico alguno"

3. Manifestado lo anterior por la parte demandante y de conformidad con el precitado auto, y teniendo en cuenta que el suscrito abogado y demandante pidió respetuosamente al juzgado se me corriera traslado del incidente de desembargo propuesto a través de apoderado judicial por una presunta sociedad como tercera en fecha 16 de agosto de 2022 hora 9:08 a.m. y a la fecha no se produce ese auto de correrme traslado del incidente de desembargo para proceder a dar contestación al mismo. Le manifiesto que ya tengo el escrito listo para ser enviado vía correo electrónico al juzgado y a los apoderados judiciales.
4. Estimo jurídicamente señor juez que se debe correr traslado del incidente de desembargo para contestarlo y si su señoría lo estima pertinente, conducente y por economía procesal útil para la administración de justicia fijar ahí si fecha y hora para recaudar el material probatorio pedido por las partes tanto en el proceso ejecutivo (arts. 372 y 373 del C.G.P.) y el material probatorio del incidente de desembargo y para ello se decreta las pruebas pedidas por los sujetos procesales y sus abogados.
5. Reitero mi petición señor juez teniendo como fundamento jurídico uno de los autos que emanaron de su despacho el día 10 de agosto de 2022, que declaró sin valor y efecto los autos allí plasmados.
6. Doy cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito de este recurso a los apoderados judiciales.

Con mi pésame gratitud

Atentamente

ALVARO LOZADA
C.C. No. 71.296.784 de Girardot
T.P. No. 116.169 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C.G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SD 17/01/23

26 ENE 2023

SEÑOR:
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
S.A.
DEMANDADO: MARIO EMILIO MARTÍNEZ BECHARA CC 11795778
RADICADO: 11001400301220220041700

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$158.613.632)** sin que a la fecha el demandado haya realizado algún abono, lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	28.283.545,53
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	130.330.087,00
TOTAL:	\$	158.613.632,53

Anexo:

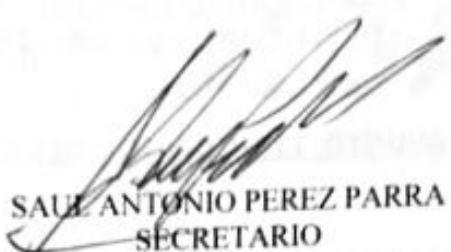
1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente,


CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JURISDICCIO:	12 CIVIL MUNICIPAL
OBLIGACION N:	22-000568-78
PROXIMO:	04/02/2017 FECHA
DEMANDANTE:	BANCO CANTABRIKA S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ALBERTO LAMARCAZ
CAPITAL ACTUANDO:	\$ 27 775.286,00
TOTAL CUANTIA CAPITAL:	\$ 5.555.555,00
INTERESES DE PLAZO:	\$ 1.541.145,00
	\$ 34.871.980,00
DETAILEDAS DE MORA:	\$ 10746.280,00
VALOR DE PAGAR:	\$ 35.948.260,00
VALOR DE CAPITAL:	\$ 33.333.730,00
VALOR DE INTERESES:	\$ 3.614.530,00
VALOR DE MORA:	\$ 1.541.145,00
VALOR TOTAL:	\$ 35.948.260,00

D 18/01/23

18 EJE 2023

SEÑOR:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **HEYSON ARTURO SANTOS SANCHEZ 1072618016**

RADICADO: **11001400301220220049700**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

v 4

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

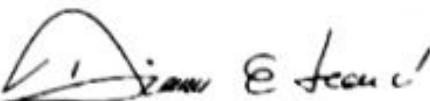
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, , identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.008.552** de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**. por medio del presente escrito me permite aportar respetuosamente al, Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad.

Así mismo me permite informar que si bien es cierto no fue posible allegar estado de cuenta del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, téngase en cuenta que el fondo realizó el pago de la garantía por los valores de \$ 29.998.035, y \$ 15.681.638, valores que **NO** se debe entender como un abono del titular a la obligación, sino como el pago de la garantía a favor de Bancolombia, motivo por el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, se hará parte dentro del presente asunto por obra de la subrogación legal.

OBLIGACION	FECHA DEL DESEMBOLESO	VALOR DEL DESEMBOLESO
2230096878	26/07/2022	\$ 29.998.035
2230094104	14/10/2022	\$ 15.681.638

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C

T.P No. 101.541 Del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisésis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. SANABRIA FIGUEROA SIMON EDUARDO C.C. 88'215.988				
RADICADO 2022-1016	VALOR CAPITAL		\$ 56.382.993,00	
PERÍODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
jun-22	30	30,60%	\$ 1.437.766,32	\$ 1.437.766,32
jul-22	30	31,92%	\$ 1.499.787,61	\$ 1.499.787,61
ago-22	30	33,32%	\$ 1.565.567,77	\$ 1.565.567,77
sep-22	30	35,25%	\$ 1.656.250,42	\$ 1.656.250,42
oct-22	30	36,92%	\$ 1.734.716,75	\$ 1.734.716,75
nov-22	30	38,67%	\$ 1.816.941,95	\$ 1.816.941,95
dic-22	30	41,46%	\$ 1.948.032,41	\$ 1.948.032,41
ene-23	30	43,26%	\$ 2.032.606,90	\$ 2.032.606,90
feb-23	9	45,27%	\$ 2.127.048,41	\$ 638.114,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 14.329.784,66
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 70.712.777,66

NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ N° 4 - 03 OF. 1302 INT. 5 TEL. 3001372 - CEL. 301 7702289



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 – 1016
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANABRIA FIGUEROA SIMON EDUARDO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,


HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

RECEPCIONES CORRESPONDENCIA
Rama Judicial del Poder Judicial
Número 171 - Magistrado de Presidente - Región E.C.
CORRESPONDENCIA

09 FEB 2023

Hora _____ 2
Quién Recibe _____



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

El suscrito es el secretario del despacho de SAÚL ANTONIO PEREZ PARRA
que informa que el documento anteriormente mencionado fue suscrito y sellado
en el D. I. de la fecha mencionada.

Atentamente,

JUEZ DOCE (12^o) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

03 FEB 2023

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBAANKA COLOMBIA S.A.

Contra

Quien Recibe

MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y EDGARD CASTILLO ERASSOUR

Proceso No. 2021-0778

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare N° 3452902915

40.940.778

Valor de intereses Incorporados en el pagare N° 3452902915

2.484.029

43.424.807

Intereses de mora sobre la suma de
Desde 30/09/2021 28/02/2023

40.940.778

Saldo inicial	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (%)	Tasa de interés diaria (%)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
40.940.778	30/09/2021	30/09/2021	1	25,79%	0,0629	25.751,75	43.450.559
40.940.778	01/10/2021	31/10/2021	31	23,62%	0,0581	737.384,35	44.187.943
40.940.778	01/11/2021	30/11/2021	30	23,91%	0,0588	722.195,32	44.910.138
40.940.778	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638	809.726,71	45.719.865
40.940.778	01/01/2022	31/01/2022	31	25,98%	0,0633	803.380,89	46.523.246
40.940.778	01/02/2022	28/02/2022	28	26,31%	0,064	733.658,74	47.256.905
40.940.778	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,067	850.339,96	48.107.245
40.940.778	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689	846.245,88	48.953.491
40.940.778	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,071	901.106,52	49.854.597
40.940.778	01/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732	899.059,48	50.753.657
40.940.778	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0689	874.454,08	51.628.111
40.940.778	01/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,071	901.106,52	52.529.217
40.940.778	01/09/2022	30/09/2022	30	33,25%	0,0787	966.611,77	53.495.829
40.940.778	01/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861	1.092.750,31	54.588.579
40.940.778	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896	1.100.488,11	55.689.067
40.940.778	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0951	1.206.975,08	56.896.042
40.940.778	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985	1.250.126,66	58.146.169
40.940.778	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1257	1.440.951,62	59.587.121
						16.162.314	59.587.121

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO
VEINTIUN PESOS M/C/TÉ.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

J.P. No 44989 de Q.S.J

C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

LV LFCC 01-02-2023 C1015

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del diecisésis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0951

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: GERMAN PEREZ BARRERO

CAPITAL \$ 79.952.495,22

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bono	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/09/2022	30/09/2022	79.952.495,22	23,50	35,25	0,083	25	1.654.248,15
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	2.134.422,02
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	2.149.341,77
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	2.356.377,76
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	2.442.320,93
1/02/2023	7/02/2023		30,18	45,27	0,102	7	572.877,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							11.309.587,75

CAPITAL	\$ 79.952.495,22
INTERESES DE PLAZO	\$ 19.384.281,42
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.309.587,75
TOTAL LIQUIDACION	\$ 110.646.364,39

SON: A 7 DE FEBRERO DE 2023: CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS CON 39 CTVS M/CTE

señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0951 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A., S.A contra GERMAN PÉREZ BARRETO

ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO
QUE SE EJECUTA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar la liquidación del crédito de Scotiabank Colpatria S.A. Actualizada al 07 de febrero del 2023.

Sírvase tener en cuenta la liquidación del crédito, presentada por la suma total de \$110 646 364.39 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS:
reyesdaalf@gmail.com

Anexo: Cuadro descriptivo de la liquidación de crédito (1 folio).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	FERNEY CALA DIAZ	CAPITAL ACCELERADO	\$ 49.725.673,00
CEDULA	91444785	FECHA DE LIQUIDACIÓN	8/02/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERÉS DE MORA CAUSADOS	ACUMULADO INTERESES
25/02/2022	28/02/2022	27.4500%	2.0418%	4	\$ 49.725.673	\$ 131.009,45	\$ 131.009,45
1/03/2022	31/03/2022	27.7050%	2.0588%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.023.775,62	\$ 1.154.785,07
1/04/2022	30/04/2022	28.5750%	2.1166%	30	\$ 49.725.673	\$ 1.018.545,73	\$ 2.173.330,80
1/05/2022	31/05/2022	29.5650%	2.1819%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.084.964,59	\$ 3.258.295,40
1/06/2022	30/06/2022	30.6000%	2.2497%	30	\$ 49.725.673	\$ 1.082.579,48	\$ 4.340.874,88
1/07/2022	31/07/2022	31.9200%	2.3354%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.161.292,83	\$ 5.502.167,71
1/08/2022	31/08/2022	33.3200%	2.4288%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.206.078,54	\$ 6.708.246,25
1/09/2022	30/09/2022	35.2500%	2.5482%	30	\$ 49.725.673	\$ 1.226.242,42	\$ 7.934.488,67
1/10/2022	31/10/2022	36.9150%	2.6528%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.319.136,68	\$ 9.253.625,35
1/11/2022	30/11/2022	38.6700%	2.7618%	30	\$ 49.725.673	\$ 1.329.642,62	\$ 10.582.667,97
1/12/2022	31/12/2022	41.4800%	2.9326%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.458.238,78	\$ 12.040.906,75
1/01/2023	31/01/2023	43.2600%	3.0411%	31	\$ 49.725.673	\$ 1.512.198,71	\$ 13.553.105,45
1/02/2023	8/02/2023	44.0550%	3.0886%	7	\$ 49.725.673	\$ 346.801,09	\$ 13.899.906,54
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$ 13.899.906,54	

RESUMEN LIQUIDACION

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 13.899.906,54
SALDO CAPITAL:	\$ 49.725.673,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 63.625.579,54

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
RADICADO: 2022-00170
DEMANDADO: FERNEY CALA DIAZ

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **\$63.625.579,54 M/CTE**, con corte al 8 DE FEBRERO DE 2023.

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	13.899.906,54
SALDO CAPITAL:	\$	49.725.673,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	63.625.579,54

Del señor juez, con todo respeto.

ABOGADOS

Katherine Velilla H | SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS

KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ
C.C. 1.102.857.967 de Sincelejo.
T.P. 296.921 del CSJ
juridico3@solucionestrategica.co

09 FEB 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**VENDEDOR: REN SANCHEZ
ACCIONES**

Identificación:

1112614007

Tasa efectiva anual garantía e incumplimiento:
Tasa anualidad incumplimiento preventivo:

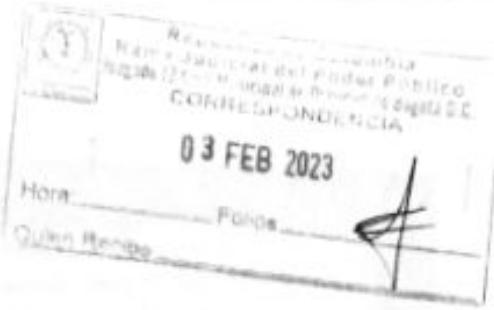
Para el año vigente a los art. 111.6, 111.8, 111.9, 111.10 y 111.11, P. de la legislación de acuerdo con lo establecido en el contrato, entre partes representadas o no.

• Para los mercados controlados, entre partes representadas o no.

Tasa efectiva anual garantía e incumplimiento preventivo:

Tasa anualidad incumplimiento preventivo:

VENCIMIENTO	HASTA	T. Efectiva	LÍMITE USURA		TASA	TASA	Capital Liquidable	días	Lin Interes	ABOSOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital	días
			Anual 1.5	Mensual									
20-08-22	25-08-22	78.43%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	75.000	544.00	30	1.544.970.11	1.544.970.11	78.581.514.13	
20-08-22	25-08-22	78.05%	28.54%	2.12%	0.00%	2.12%	75.000	544.00	30	1.538.982.91	1.538.982.91	78.174.076.34	
20-08-22	25-08-22	78.77%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	79.39%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	79.01%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	79.63%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	79.25%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	79.87%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	80.49%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	81.11%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	81.73%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	82.35%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	82.97%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	83.59%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	84.21%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	84.83%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	85.45%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	86.07%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	86.69%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	87.31%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	87.93%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	88.55%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	89.17%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	89.79%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	90.41%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	91.03%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	91.65%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	92.27%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	92.89%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	93.51%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	94.13%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	94.75%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	95.37%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	95.99%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	96.61%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	97.23%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	97.85%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	98.47%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	99.09%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	99.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	100.33%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	100.95%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	101.57%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	102.19%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	102.81%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	103.43%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	104.05%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	104.67%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	105.29%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	105.91%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	106.53%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	107.15%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	107.77%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	108.39%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	108.91%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	109.53%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	110.15%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	110.77%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	111.39%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	111.91%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
20-08-22	25-08-22	112.53%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	75.000	544.00	30	1.627.399.21	1.627.399.21	79.411.383.97	
2													



Señor(a)
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YENER ARIEL REY SANCHEZ. – CC/NIT. 1122676097
RAD: 2022-0316

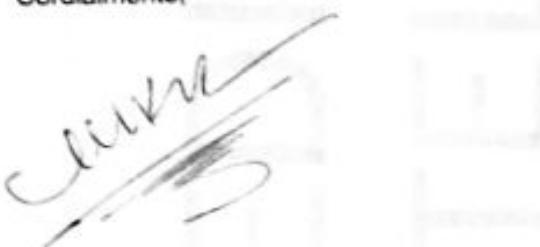
ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 2 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobrosltda@hotmail.com, elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogotá
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO